



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002
SISTEMA DE ORALIDAD

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE, PRACTICA DE PRUEBAS,
ALEGATOS Y JUZGAMIENTO. Art 80 CPTSS**

Número Proceso: 19 001 31 05 002 2020 00029 00
Ciudad: POPAYAN (CAUCA)
Fecha y hora: 09:42:01 a.m. del 17 de noviembre de 2021

Fecha inicio Audiencia: 09:42:02 a.m. del 17 de noviembre de 2021
Fecha final Audiencia: 11:21:11 a.m. del 17 de noviembre de 2021

EXPEDIENTE N°: 19 001 31 05 002 2020 00029 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: REGINA NINFA TOBAR VELASCO
APODERADO(A): Dr. GERARDO LEÓN GUERRERO BUCHELI
DEMANDADO(A)S: PORVENIR S.A. / UNICAUCA
VINCULADAS: AFP PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES
APODERADO(A)S: Dra. MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO
Dr. DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ CORREA
Dr. JUAN PABLO AMÉZQUITA COLLAZOS
Dr. ÁNDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ
RADICADO: 19 001 31 05 002 2020 00029 00.

Momentos importantes de la Audiencia:

1) Instalación.

2) Presentación e Identificación de las partes.

3) Audiencia Obligatoria de conciliación: (respecto a Protección S.A.)

Se declara fracasada. - Precluida esta etapa procesal.
NOTIFICADA EN ESTRADOS.

4) Decisión de Excepciones Previas: (respecto a Protección S.A.)

No se propusieron en la contestación de la demanda.
Se da por superada esta etapa procesal

5) Saneamiento:

Surtido el saneamiento con la vinculación formal de la FP Protección S.A. Se tuvo por saneado el proceso.
NOTIFICADO EN ESTRADOS.

6) Fijación del Litigio:

Atendiendo los hechos de la demanda y su contestación el despacho propone a los apoderados judiciales la siguiente fijación del litigio:

Se concreta este asunto en determinar si para el caso hay lugar a declarar la nulidad o en su defecto la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad que hiciera la accionante a través de PORVENIR. Igualmente se



concreta este asunto en determinar si para el caso operó la prescripción de la acción en los términos de los arts. 488 CST y 151 del C.P.T.S.S.

Sobre esta proposición se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si se encuentran de acuerdo o no.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

8) Decreto de Pruebas:

Por considerarse necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos debatidos, decrétese las pruebas solicitadas por las partes.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados por la parte actora como anexos a la demanda.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

b.1.) PRUEBAS DE COLPENSIONES:

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte de la demandante.

b.2.) PRUEBAS DE PORVENIR S.A.:

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte a la demandante.

b.3.) PRUEBAS DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA:

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

b.4.) PRUEBAS DE PROTECCIÓN S.A.:

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Encuentra el Despacho que las pruebas aportadas son suficientes para resolver este asunto

NOTIFICADO EN ESTRADOS.



Se da por terminada esta audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio y se continúa con la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del C.P.T.S.S.

9) Audiencia Pública: Juzgamiento:

9.1.) PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Interrogatorio de parte: de la demandante REDINA NINFA TOBAR VELASCO
(09:54 a 10:09 a.m.)

Teniendo en cuenta que la prueba documental se encuentra aportada en el proceso y, no existiendo otras pruebas qué practicar, se clausura el debate probatorio.

Esta decisión se *notifica en estrados*.

9.2.) Alegatos de conclusión:

Se escuchó a los apoderados judiciales de las Partes, en su orden:

Dr. GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI (10:10 a 10:17 a.m.),
Dra. MARIA CRISTINA BUCHELI FUIERRO (10:17 a 10:27 a.m.),
Dr. JUAN PABLO AMÉZQUITA COLLAZOS (10:27 a 10:29 a.m.),
Dr. DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ CORREA (10:29 a 10:30 a.m.) y,
Dr. ANDRES ALFREDO BEERNAL MUÑOZ (10:30 a 10:36 a.m.).

Siendo las 10:37 a.m., se decreta un receso hasta las 10:40 a.m., para efectos de dictar sentencia.

10.) Se reanuda 10:47 a.m.

SENTENCIA.

“(…)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar de conformidad con lo dispuesto en el art. 271 de la ley 100 de 1993, la **INEFICACIA** del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad que a partir del 22 de mayo de 1998 se atribuye a la señora **REGINA NINFA TOBAR VELASCO** identificada con la C.C. 34.538.143, y su posterior traslado a la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. a partir del 30 de octubre de 2000, ante la inexistencia de su consentimiento libre, voluntario e informado en la escogencia del régimen de ahorro individual.

Segundo. Consecuencia de lo anterior, la señora **REGINA NINFA TOBAR VELASCO**, siempre conservaron su derecho a permanecer en el régimen de prima media con prestación definida hoy administrado por COLPENSIONES y en



consecuencia se **CONDENA** a **PORVENIR S.A** como ultima administradora a la que se efectuaron aportes, a devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado declarado ineficaz, tales como cotizaciones, gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora, bonos pensionales si es del caso, con todos sus frutos, intereses y rendimientos que se hubieren causado.

Estos valores deberán ser recibidos por **COLPENSIONES** en razón a la ineficacia que se declara.

Tercero. Negar la excepción de prescripción.

Cuarto. **CONDENAR en costas** en el proceso a **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 365 del CGP, se estiman las agencias en derecho en suma única igual a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, que será incluida en la liquidación de Costas que se practicará por la Secretaría del Despacho.
Sin costas en relación con **COLPENSIONES** y la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA**

Quinto. Negar las pretensiones de la demanda frente a la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA.**”

La decisión fue notificada en Estrados.

FUE OBJETO DE APELACION por la parte demandada, **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, quienes sustentaron seguidamente **(11:08 a.m.)** y **(11:17 a.m.)** respectivamente.

11) AUTO:

Mediante providencia que se notifica en estrados, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por los apoderados judiciales de la parte demandada, **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, en contra de la sentencia aquí proferida, por cuanto fue sustentado a continuación de su formulación. Y se ordena remitir el expediente original a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para que se surta el recurso impetrado.
NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Finaliza la audiencia siendo la once y veintiuno minutos de la mañana (11:21 a.m.) de hoy miércoles 17 de noviembre de 2021. Se dispone el registro de la diligencia, la incorporación de la constancia de quienes comparecieron a la misma, en el acta elaborada por la Secretaría.



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Jfrb/